

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitira correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**CIRCULAR NUM. 167.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del que rije, me dice lo que copio.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. lleve á efecto con toda exactitud las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 de Setiembre último respecto de emigrados extranjeros que no tienen residencia fija, y que al efecto prevenga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su cargo que cuando alguno, desobedeciendo las órdenes de las autoridades, se separe de la ruta que se le hubiere señalado para trasladarse al pueblo en que ha de permanecer, procedan á su detencion y lo pongan á disposicion de V. S. para que lo haga conducir á su destino, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio y avisar al Gobernador respectivo. Es asi mismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo Diciembre forme V. S. y me remita un estado que comprenda todos los emigrados políticos que existan en esa provincia con expresion de sus nombres, naturaleza, oficio ó profesion, causas que les obligaron á emigrar y punto en que se han establecido, con las observaciones que V. S. estime conveniente consignar. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y puntual cumplimiento. Santander 22 de Octubre de 1856.—Francisco de Hormacche.

*Real orden que se cita.*

Enterada la Reina (q. D. g.) de que un número considerable de emigrados de diferentes naciones re-

corren la Peninsula sin tener ocupacion ni industria conocidas, y deseosa de evitar los inconvenientes que de ello deben resultar, conciliando la proteccion que merecen en su desgracia con lo que exigen los intereses y la seguridad de los habitantes del pais que les ha dado asilo, ha tenido á bien resolver: 1.º Que los Gobernadores de las provincias inviten á los refugiados políticos no domiciliados en algun pueblo ó que no ejerzan una industria licita ambulante, competentemente autorizados, á que elijan desde luego para su residencia una poblacion á veinte leguas de la frontera, no siendo Valencia ni algunas de las fabriles de Cataluña. 2.º Que hecha la eleccion les visen los pasaportes ó documentos con que viajan para el punto en que quieran residir, señalándoles la ruta de que no deben desviarse y dando aviso á los Gobernadores de las provincias á que se trasladan. 3.º Que á la llegada de los emigrados se les reúnan dichos documentos y procuren las expresadas autoridades que se les dé ocupacion análoga á su clase y profesion. Y 4.º Que cuando consideren indispensable proporcionarle algunos socorros, ya por una sola vez, ya periódicamente, lo propongan á este Ministerio con explicacion de las circunstancias de los individuos y teniendo presentes las del pais, y que proponiéndose el Gobierno auxiliar sus verdaderas necesidades, desea que esto no les sirva de esticulo para entregarse á una ociosidad voluntaria. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1856.—Rios.

**CIRCULAR NUM. 168.**

El Sr. Juez de primera instancia de Villareayo, me dice con fecha 20 del actual lo siguiente.

«La noche del 12 al 15 del corriente se presentaron en las cabañas que radican en las alturas de la



jurisdicción de Espinosa de los Monteros, tres hombres desconocidos, que se cree fuese uno un tal Joselon y otros dos que solían acompañarle vecinos de San Pedro del Romeral, y entrando en algunas de las cabañas se llevaron los efectos, que con las señas de dichos desconocidos paso á demostrar.

#### *Efectos que robaron.*

Siete duros y media peseta, unas alforjas, un pedazo de paño, una chaqueta de paño oscuro nueva, un macho, una mula y dos yeguas, todos aparejados con mantas y otros arreos.

#### *Señas de los ladrones.*

Uno como de 5 piés y algunas pulgadas, como de 34 años de edad, pelo negro, nariz regular, cara redonda, color trigueño y vestido de sombrero blanco, chaqueton de paño negro bastante largo y usado, pantalon de pana pinto, faja encarnada y una blusa de percal morado debajo del chaqueton, calzado de alpargatas.

Otro de igual estatura y de la misma edad, pelo negro, cara larga, color bajo, nariz regular, tierno de ojos: vestido con sombrero chambergo, chaqueta negra, pantalon de pana rayado, con borceguies.

Y el otro mas bajo y como de igual edad, de pelo erizado castaño claro, nariz chata, color bueno y vestido de chaqueta de paño oscuro ordinario de cuello vuelto, pantalon de paño color de Buriel con un pañuelo encarnado á la cabeza y calzado con una alpargata y borceguí tratuyan, un trabuco, una navaja y un cachorrillo.

Asi resulta de la sumaria recibida por el Alcalde constitucional de la villa de Espinosa y con su vista he proveido el auto que entre otras cosas dice asi.—Auto.—Remítanse las señas de los ladrones y efectos robados al Gobernador civil de Santander, advirtiéndole lo posible que es que los ladrones hayan sido un tal Joselon y sus dos compañeros, vecinos de San Pedro del Romeral, y que encargue á la guardia civil su aprehension, y que en el caso de que viesé que las señas convienen, los traiga á este Juzgado con la debida separacion. Asi lo manda y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Villarcayo á 18 de Octubre de 1856.—De que doy fé, Miguel de Bobadilla.—Ante mí, Francisco Lopez.

Lo que comunico á V. S. para los fines que expresa el auto inserto y espero se sirva avisarme su recibo para unir á la causa y que cause los efectos conducentes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de vigilancia, la averiguacion del paradero de dichos criminales, y en caso de ser habidos los remitan á disposicion del expresado Juzgado de Villarcayo, provincia de Burgos. Santander 24 de Octubre de 1856.—Francisco de Hormaeche.

## HACIENDA.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Setiembre, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion

de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga estensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases: oido el parecer de las Direcciones generales de Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon, y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la córte y pertenezcan á las designadas en el art. 39 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

2.ª Los individuos de dichas clases que residan fuera de la córte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

1.º En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.

2.º En las Depositarias de los partidos administrativos.

3.º En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

3.ª Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.º de Enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administracion subalterna, en que cesen de percibir.

4.ª La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber, la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.ª Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas.

*Primera.* Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

*Segunda.* Que los interesados cobren por sí, y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.ª Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra, se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los 15 primeros dias de Noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.



Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipación necesaria para que no se demore la formación de nóminas.

7.º Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razón; se satisfarán en virtud de nóminas especiales según los artículos del presupuesto, á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.º Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargámenes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.º Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la sección, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distinción de cajas los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuentos de 15 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningún caso se conservarán nóminas pendientes de formalización al hacerse el último arqueo del mes.

10.º Corresponde á los Contadores de Hacienda pública:

1.º Formar las nóminas de que trata la regla 7.º con las divisiones que la misma determina.

2.º Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el día en que deba principiar el pago.

3.º Facilitar á las mismas depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.º Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores, para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.º Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.º Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.º

7.º Prevenir á los Depositarios y Administrado-

res, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.º Será obligación de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligación de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

1.º Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fe<sup>s</sup> ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar lo haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida.

3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que están á su alcance, y según las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instrucción, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurías de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administración, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario, en pago de los productos de su Administración.

12.º A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcación y abonarles en cuenta su importe.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administración principal de la provincia en concepto de traslación de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.º Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á quienes corresponda y demás efectos convenientes. Santander y Octubre 20 de 1856. = Francisco de Hormacche.



## CIRCULAR NUMERO 169.

En el día de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó conferirme por Real decreto de 17 del corriente.

Me complazco en anunciarlo por medio del Boletín oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones y habitantes de esta provincia. Santander 25 de Octubre de 1856.—Felipe de Ariño.

## CIRCULAR NUMERO 170.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 24 del actual lo siguiente.

«Siendo conveniente no sobrecargar de atenciones á las Secretarías de los Gobiernos de provincia, para que puedan dedicarse á los trabajos que requieren las leyes orgánicas y disposiciones administrativas últimamente restablecidas; la Reina, (q. D. g.), se ha dignado mandar que no obstante lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 8 del actual sobre subastas de los Boletines oficiales, el reparto y envío de los ejemplares que segun la disposicion expresada, se han de distribuir gratis, se verifique por cuenta y riesgo del editor ó empresario, sin exceptuar los números destinados á los Ayuntamientos de provincia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M., que esta resolucion se publique inmediatamente en el Boletín oficial, disponiendo V. S. al efecto si necesario fuese un número extraordinario, para que llegue á todos los pueblos de esa provincia con la antelacion posible al día de la subasta.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de mañana 27, como continuacion del anuncio inserto en el del 22 del corriente número 127, para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Santander 26 de Octubre de 1856.—Felipe de Ariño.

## ANUNCIOS.

### Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. José Gonzalez Aizpurúa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. José Blanco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro de la Vega Mier, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Escalante, para trasladarse á la Habana.

D. Gregorio Bedoya, D. Fructuoso de Miér, Doña Josefa Garcia, D. Miguel, D. José, D.ª Juana, D.ª Manuela y D.ª Nicasia de Celis, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Camaleño, para trasladarse á Montevideo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 27 de Octubre de 1856.—Felipe de Ariño.

El día 25 de Noviembre próximo á la una de su tarde, se rematarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento bajo mi presidencia 840 hayas del monte titulado de Uslaves y sitios denominados la Tablada, Hoyo negro y Canaleja, concedidas por Real orden de 27 de Marzo último á este Ayuntamiento para sus atenciones municipales, y todas se hallan marcadas con las iniciales R. C. y dos R. R. en el rasgal de las mismas. Todas las referidas hayas marcadas son de las dimensiones próximamente de cincuenta piés de largo y setenta pulgadas de circunferencia. Los referidos sitios de dicho monte ocupan aproximadamente 580 fanegas de marco real.

El expediente y condiciones para el remate estará de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento. Peñarrubia 19 de Octubre de 1856.—Ramon Eusebio Berdeja.—P. A. del A., Julian Gomez de Mier, Secretario.

En el pueblo de Carriazo, Ayuntamiento de Rivamontan al mar, se halla prendado y en custodia un buey de las señas siguientes: edad 7 años próximamente, color de avellana clara, llaves bien formadas, un poco caído de los cuartos traseros, una S. en el cuadril derecho, y un 1 en el izquierdo. La persona que se considere dueño puede acudir á reclamarlo en dicho pueblo, que justificando la propiedad y pagando los gastos se le entregará. Rivamontan al mar 18 de Octubre de 1856.—Emeterio de Septien.

En el pueblo de Puente-Agüero, Ayuntamiento de Entrambas-aguas, hace como cuarenta y tres dias se halla prendado un buey de edad de 5 á 6 años, color de avellana clara y astas castillas, segun el anuncio en el Boletín oficial núm. 109, del Miércoles 10 de Setiembre último. La persona que se crea con derecho á él, acudirá al parroquial de dicho pueblo en el término de ocho dias, y pasados sin que nadie se presente, se procederá á su remate. Entrambas-aguas 21 de Octubre de 1856.—Nicasio del Solar.

### Real Tribunal de Comercio de Santander.

Por providencia del mismo en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Juan y D. Nicolás Govillar, contra sus hermanos D. Narciso Govillar y D. Máximo Boto, todos de este domicilio, se venderán en público remate el lunes tres de Noviembre próximo á la hora de las 11 de la mañana en el establecimiento ó tienda almacén que se ha conocido en la calle de San Francisco de esta ciudad con el nombre de *La Flor de Mayo*, diferentes piezas de telas, pañuelos y otros géneros y efectos de comercio que se han justipreciado por perito nombrado por ambas partes y cuya operacion hasta el acto de la subasta estará de manifiesto en la Escribanía del Tribunal para que puedan enterarse de ella cuantos quisieren hacerlo. El remate se verificará con las formalidades de derecho. Dado en Santander á 25 de Octubre de 1856.—El Cónsul comisionado de dicho Tribunal, Eusebio Aparicio.